

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
-SECRETARIA-**

CONSTANCIA SECRETARIA-

Pasa proceso a Despacho indicando que ya se desató la alzada por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, revocándose el auto del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de simulación.

Armenia Q., 31 de agosto de 2021.-



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA:

PROCESO: VERBAL (SIMULACIÓN)
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MARTINEZ GUERRERO
DEMANDADO: GLORIA INES PORRAS RUIZ y JULIANA CIFUENTES
PORRAS
RADICADO: 6300140030082020-00451-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y para los fines legales pertinentes en el presente asunto, ESTESE a lo resuelto por el superior - **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE ARMENIA-**, mediante providencia calendada el día 20 de abril de 2021, por el que se revocó el auto del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia, por tanto se resolverá sobre la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda para iniciar proceso **VERBAL DE MENOR CUANTIA (SIMULACIÓN DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA)**, promovida por el señor **LUIS EDUARDO MARTINEZ GUERRERO**, en contra de **GLORIA INES PORRAS RUIZ Y JULIANA CIFUENTES PORRAS**.

SEGUNDO: A la demanda que se admite, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 369 y ss del Código General del Proceso, para los procesos verbales.

TERCERO: Para la notificación personal de la parte demandada, dese cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de 20 días tal como lo dispone el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: No se accede a la solicitud de inscripción de la demanda solicitada en el libelo, toda vez, que si bien los bienes aquí involucrados son sujetos a registro, y son propiedad de uno de los demandados, en el presente asunto, no se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (art. 590 numeral 1 literal b del C.G.P.); por tanto, la práctica de dicha medida no es procedente.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en causa propia al abogado LUIS EDUARDO MARTINEZ GUERRERO.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

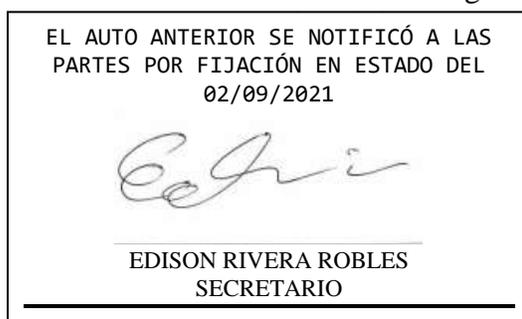
LMCA

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Civil 008 Oral
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



25a5f8e527cbd5ba50646da7a10de6c7c
01/09/2021 10:36:26 AM

electrónico en la siguiente URL:
judicial.gov.co/FirmaElectronica